

Boletín



Oficial

de la provincia

de las Baleares

Se publica los Martes, Jueves y Sábados

Se suscribe en la *Escuela Tipográfica*, calle de la Misericordia número 4.
Los suscriptores tienen derecho además de los números ordinarios á los extraordinarios, excepto los que contengan las listas electorales rectificadas que podrán adquirirse con un 25 por 100 de rebaja sobre el precio de venta.
Precios.—Por suscripción al mes 1'50 pesetas.—Por un número suelto 0'25.—Anuncios para suscriptores, palabra 0'01.—Id. para los que no lo son 0'02.

Num. 6442

Las leyes obligarán en la Península, Islas adyacentes, Canarias territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular, á los veinte días de la promulgación, si en ellas no se dispusiera otra cosa. Se entienda hecha su promulgación el día en que termine la inserción de la Ley en la *Gaceta*.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los BOLETINES OFICIALES se han de remitir al Gobernador civil, y por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. (R. O. de 6 Abril de 1839).

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey Don Alfonso XIII, la Reina Doña Victoria Eugenia (que Dios guarde) y su Augusto Hijo el Principe de Asturias continúan sin novedad en su importante salud.
De igual beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta Real Familia.
(Gacetas 17 al 19 de Abril)

Núm. 923

Gobierno Civil

CONVOCATORIA DE LA DIPUTACION PROVINCIAL Circular

La Gaceta correspondiente á dia 14 del corriente publica el siguiente Real Decreto:

«A propuesta del Ministro de la Gobernación, y de acuerdo con Mi Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º La primera reunión semestral de las Diputaciones provinciales se celebrará el primer día útil del mes de Mayo de cada año, conforme á lo dispuesto en el art. 55 de la ley orgánica provincial vigente de 29 de Agosto de 1882.

Art. 2.º Quedan derogadas todas las disposiciones complementarias que se hubieren dictado en cuanto contradigan los preceptos de este decreto.

Dado en Palacio á trece Abril de mil novecientos ocho.—ALFONSO.—El Ministro de la Gobernación, Juan de la Cierva y Peñafiel.»

En su virtud he acordado convocar á la Excm. Diputación Provincial para el dia 1.º del próximo mes de Mayo y su hora de las doce, en el Salón de Sesiones de su casa Palacio á los efectos de los artículos 44 al 55 de la Ley de 29 de Agosto de 1882 y para que tenga lugar la primera reunión semestral del presente año.

Lo que se hace público en este BOLETIN OFICIAL en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 62 de la Ley provincial y á sus efectos.

Palma 21 de Abril de 1908.

El Gobernador,

L. de Irazazabal

Núm. 924

El Excmo. Sr. Gobernador Militar de Mallorca en comunicación de fecha 19 del actual me dice lo siguiente:

«El martes 21 del corriente en las inmediaciones de Torre d'en Pau, el miércoles 22, en Enderrocat y el viernes 24 en Illetas se foguearán y tendrán tiro al blanco con tercerola los reclutas de la Comandancia de Artillería de esta isla.»

Lo que se publica en el BOLETIN OFICIAL de la Provincia para conocimiento del público, y á fin de evitar desgracias.

Palma 21 Abril de 1908.

El Gobernador,
L. de Irazazabal

SECCION DE LA GACETA

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REALES ORDENES

Vista la consulta formulada por el Gobernador civil de la provincia acerca de si puede legitimamente conceder las autorizaciones que soliciten del mismo los mozos sujetos al servicio militar para hacer prácticas de navegación, necesarias para la terminación de la carrera de Pilotos de la Marina mercante, sin que los mismos constituyan el depósito prevenido en el artículo 33 de la vigente ley de Reclutamiento:

Resultando que la expresada consulta ha sido formulada por haberse recibido en el indicado Gobierno civil varias solicitudes de autorización, fundadas en la Real orden de 17 de Agosto de 1904, recaída en caso análogo que afectaba al mozo Francisco Altats Humbert, al que se autorizó para embarcar en buques españoles con el objeto referido, sin exigirle el depósito de que queda hecho mérito, pero quedando sujeto á las consiguientes responsabilidades en el caso de que dejase de cumplir las formalidades á que en lo futuro le obligara su situación militar, indicándose expresamente que los efectos de la repetida autorización no podían durar más que hasta que el interesado pasase á depender de las Autoridades militares:

Considerando que por constituir los buques españoles, así de guerra como mercantes, parte de territorio nacional, no se puede entender que salen del Reino los mozos que como tripulantes de los mismos embarcan en ellos, cualquiera que sea el punto adonde se dirijan, mientras permanezcan á su bordo y no desembarquen con carácter permanente en país extranjero:

Considerando que de no practicarse así se impondría una traba innecesaria al ejercicio de la industria naval y al aprendizaje de la carrera de demás profesiones anexas á la Marina:

Considerando que las sanciones de la jurisdicción española conserva toda su eficacia en los buques nacionales, y ello permite, como garantía de las manifestaciones de los mozos que solicitan la autorización, el que acompañen, en confirmación de sus asertos, las firmas de los dueños del barco en que aquéllos hayan de realizar sus prácticas:

Considerando que la ley de Reclutamiento, en su artículo 33 y las demás disposiciones complementarias aplicables al caso, procuran evitar dificultades en el cumplimiento de las obligaciones que imponen, y siendo como es notoria la responsabilidad de los dueños de las naves, en la mayor parte de los casos debe bastar la garantía de aquellos, acompañando sus firmas á la solicitud del mozo para que la autorización se conceda, á menos que aquella responsabilidad ofrezca dudas al encargado de conceder la autorización, caso en que puede completarse con otra que merezca plena confianza;

S. M. el Rey (Q. D. G.), de conformidad con la Comisión permanente del Consejo de Estado, se ha servido disponer lo siguiente:

1.º Que por los Gobiernos civiles de las provincias respectivas se concedan ó nieguen las autorizaciones que se soliciten para realizar prácticas navales en buques españoles por los mozos á que se refiere el artículo 33 de la ley de Reclutamiento y Reemplazo, sin que se vean obligados á consignar el depósito á que dicho artículo se refiere.

2.º Que á la solicitud de estas autorizaciones se acompañe la justificación de la edad del solicitante, expresando los viajes que se proponga efectuar bajo la garantía del dueño ó dueños de los buques en que hayan de realizarlos, garantía que se extenderá á responder, no sólo de la exactitud de los asertos del interesado, sino á auxiliar por su parte la acción de las Autoridades, al efecto de que no eludan los mozos el cumplimiento de sus obligaciones militares.

3.º Que estas autorizaciones caduquen en el momento que al mozo tocara la suerte de servir en Cuerpo activo, y bajo ningún concepto eximirán á los interesados de presentarse en el término que se les señale; y

4.º Que contra las resoluciones de los Gobernadores civiles de las provincias podrá interponerse en caso necesario el correspondiente recurso ante el Ministro de la Gobernación.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 11 de Abril de 1908.

CIERVA

Sr. Presidente de la Comisión mixta de Reclutamiento de Barcelona.

(Gaceta 14 de Abril.)

Por Real decreto de 24 de Febrero último se aprobaron las tarifas de los servicios sanitarios prestados por los Inspe-

tores provinciales, municipales, Subdelegados y Laboratorios, que deben ser retribuidos á los efectos de los artículos 196 y 197 de la Instrucción general de Sanidad y 1.º de la ley de 3 de Enero de 1907. El art.º 2.º de dicho Real decreto encomendó al Ministerio de Hacienda la redacción del Reglamento para la cobranza, administración y liquidación de los ingresos sanitarios, y en cumplimiento del mismo, el referido Centro ha dictado la Real orden de 6 de los corrientes, regulando el servicio, en cuanto toca á su especial competencia.

Corresponde ahora al Ministro de la Gobernación cumplir, por lo que á él atañe, el precepto art. 2.º, estableciendo las reglas á que han de sujetarse los funcionarios de Sanidad para liquidar con el público, y entre ellos mismos los derechos sanitarios á que las tarifas se refieren, y al indicado efecto;

S. M. el Rey (Q. D. G.) se ha servido disponer lo siguiente:

1.º Los derechos sanitarios por servicios provinciales y municipales del interior que se fijan en las tarifas aprobadas por Real decreto de 24 de Febrero último servirán para atender á los gastos de personal y material de aquellos servicios en la proporción de un 75 por 100, y el 25 por 10 restante constituirá un crédito especial á los efectos del art. 4.º de la ley de 3 de Enero de 1907.

2.º Los derechos sanitarios se liquidarán por el funcionario de Sanidad á quien corresponda prestar el servicio con arreglo á las disposiciones vigentes, ó á las que en lo sucesivo se dicten, con aplicación estricta de las tarifas al caso concreto respectivo.

La liquidación se hará efectiva mediante la entrega por los interesados al funcionario que haya prestado el servicio del pliego ó pliegos de papel de pagos al Estado que se emplea para el abono de matrículas, multas y demás que completen el importe de la cantidad en que esté tasado el servicio.

3.º El funcionario de Sanidad que liquide cualquier concepto de los comprendidos en las tarifas, exigirá al interesado la entrega del referido papel de pagos y consignará tanto en la parte llamada superior como en la inferior del mismo, manuscrita, ó usando al efecto un cajetín, que podrá estar preparado de antemano con los espacios que hayan de llenarse, la nota ó diligencia siguiente:

Sanidad interior

Provincia de..... Ayuntamiento de.....
—D. ha satisfecho al Estado..... pesetas..... céntimos por el concepto..... que he liquidado conforme al núm. de la tarifa..... de honorarios y derechos sanitarios aprobada por Real decreto de 24 de Febrero de 1908. Fecha, expresión del cargo, de Inspector, Subdelegado, Inspector municipal, etc., del funcionario; firma entera de éste y sello, si lo hubiera.

4.º Si el pago del servicio por el interesado hubiere de hacerse con más de un pliego, solo el de precio más elevado se

requerirá en la forma expuesta en la disposición anterior, y en los demás llevarán únicamente en sus mitades superior é inferior la siguiente nota:

«Complemento al pago á que se refiere el pliego serie..., núm. ...»

Fecha, cargo y firma del funcionario.

5.º Hecho esto, se cortarán por su talón las dos partes de que consta cada pliego de papel de pagos, y se entregará la llamada superior al interesado para que le sirva de justificante de haber efectuado el pago.

6.º El Subdelegado, el Inspector municipal ó funcionario de Sanidad que hubiera practicado un servicio, remitirá, por fin de cada mes, á la Inspección provincial respectiva las mitades inferiores del papel correspondiente á las cantidades que haya liquidado, acompañando de una factura duplicada, que exprese el número de pliegos de cada clase que remita y su valor total en pesetas; y la Inspección provincial le devolverá, por el primer correo, un ejemplar de la factura, con su «Recibo».

Las Inspecciones provinciales, atendiendo á la facilidad de comunicaciones, distancias, etc., fijarán á cada uno de los funcionarios de Sanidad de su provincia el plazo dentro del cual habrán de remitirle la relación correspondiente.

7.º Las Inspecciones sanitarias provinciales presentarán por fin de cada mes á las respectivas Delegaciones de Hacienda dichas mitades relacionadas en doble factura, para que estas oficinas efectúen la devolución al Inspector provincial del 75 por 100, que ha de dedicarse al pago de atenciones del personal sanitario, cumpliendo dichas Delegaciones y el Inspector provincial las disposiciones de la Real orden de 6 de los corrientes, dictada por el Ministerio de Hacienda.

Una de las expresadas facturas, sellada por la Delegación, la remitirá el Inspector provincial, por el primer correo, á la Inspección general de Sanidad interior, donde se archivará.

8.º Obtenido y hecho efectivo por el Inspector provincial el 75 por 100 de los ingresos sanitarios liquidados durante el mes, dicho funcionario separará el 5 por 100 de la cantidad cobrada, aplicándola al pago de sus derechos, con arreglo al concepto 19 y disposición general 5.ª de las tarifas precitadas.

El 70 por 100 restante lo pagará descontando del mismo el importe del giro, cuanto éste fuese preciso, al respectivo funcionario que hubiese practicado el servicio, recogiendo del mismo el oportuno recibo.

El precitado pago á los funcionarios lo realizará el Inspector provincial, bien directamente ó por giro, dentro del plazo máximo de los quince días siguientes al en que el haya hecho efectivo el pago por la Hacienda del 75 por 100, que ha de distribuirse.

La negligencia ó morosidad en el cumplimiento de esta obligación, una vez acreditada, constituirá sin perjuicio de la responsabilidad civil ó criminal correspondiente, falta grave á los efectos del art. 49 de la Instrucción general de Sanidad.

Los Inspectores provinciales comunicarán á la Inspección general de Sanidad interior, por el primer correo siguiente á la conclusión del plazo de quince días prefijado, que han satisfecho á los funcionarios de Sanidad de su provincia la parte que les corresponda de los derechos que hubiesen liquidado á cada uno de estos, ó la causa justificada que le haya impedido realizar el pago.

9.º Los gastos de material y de instalación de Laboratorios é insusutos sanitarios se acordarán y pagarán con cargo al crédito que abraza la Ordenación general de pagos del Ministerio de la Gobernación, conforme al art. 4.º de la ley de 3 de Enero de 1907 y disposiciones 2.ª, 3.ª y 4.ª de la precitada Real orden de 6 de los corrientes.

Los expedientes para la aprobación de los presupuestos, á los cuales hayan de ajustarse esos gastos acordados, los formularán las Juntas provinciales, y los remitirán á la Inspección general de Sani-

dad interior, la que, si los encuentra convenientes y acomodados á los preceptos que rigen en materia sanitaria y de contratación de servicios públicos, previo dictamen de la Comisión permanente del Real Consejo de Sanidad, propondrá al Ministro la resolución oportuna para que se expide por la ordenación general de pagos, con cargo al crédito á que se refiere el párrafo anterior, el correspondiente mandamiento de pago á favor del Habilitado que al efecto designe el Gobernador de la provincia donde haya de verificarse el gasto; cuyo Habilitado satisfará directamente lo que corresponda á cada uno de los contratistas ó proveedores del material, dando cuenta á la Junta provincial de Sanidad y al Gobernador respectivo. Esta Autoridad, con el debido informe, remitirá el expediente al Ministerio de la Gobernación, que resolverá en definitiva.

10. Si una vez hecha la liquidación de los derechos por el funcionario competente no le fueran satisfechos cual corresponde, expedirá dicho funcionario la certificación de descubierto y se procederá al cobro por la vía de apremio.

11. Cuando la liquidación del servicio hecho por el funcionario de Sanidad fuere impugnada, ya por su intervención indebida, ya por aplicación impropia de algún concepto de la tarifa, la resolución del caso corresponderá al Gobernador, oyendo al interesado y al funcionario liquidador, y además á la Inspección y Juntas provinciales de Sanidad. Mientras esta resolución no se dicte, el pago quedará en suspenso.

En igual forma resolverá el Gobernador sobre los reclamaciones que interpongan los funcionarios de Sanidad contra el Inspector provincial por falta de cumplimiento, por parte de éste, de la disposición 8.ª

Contra el acuerdo gubernativo, en ambos casos, procederá el recurso de alzada dentro el término de diez días ante el Ministro de la Gobernación.

Es asimismo la voluntad de S. M. que esta Real orden se publique sin demora en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia.

De Real orden lo digo á V. S. para su cumplimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 13 de Abril de 1908.

CIERVA

Sr. Gobernador civil de la provincia de....
(Gaceta 15 de Abril)

REAL ORDEN CIRCULAR

Para el exacto cumplimiento de lo preceptuado en la segunda disposición transitoria de la ley de 14 del corriente mes, publicada en la Gaceta de Madrid del día 15, que hace relación á la formación de los escalafones del personal administrativo de este Ministerio de activos y cesantes, deberán presentar los primeros en este Centro, si ya no lo hubiesen efectuado, ó remitirán, por conducto de los Gobernadores civiles de las provincias donde tengan su residencia oficial, y en el preciso término de un mes, juntamente con la partida de nacimiento, las hojas de servicios justificadas, con copia literal de todos y cada uno de sus títulos administrativos, certificadas y calificadas por sus Jefes respectivos, cerrando el ajuste de sus servicios en 15 del actual.

Los funcionarios activos que tuviesen ya presentados los documentos expresados y hubiesen obtenido con posterioridad nuevo destino, se limitarán á reproducir y presentar ó remitir las hojas de servicios ajustadas éstas hasta el 15 del corriente mes, con el justificante de la alteración sufrida.

Los cesantes presentarán directamente en el Registro de este Ministerio, ó en los Gobiernos civiles de las provincias donde residan, en el improrrogable término de un mes, y los Gobernadores remitirán á este Centro, con la solicitud de inclusión, las hojas de servicios, acompañadas de los títulos originales y copia simple de los mismos, además de la partida de nacimiento; entendiéndose que no tendrán derecho á figurar en el escalafón de cesantes los que no lo solicitaren en el mencio-

nado término de un mes, contado desde el día de la promulgación de la ley al principio citada, ni los que aparecieran incluidos en escalafones de otros Centros.

Los cesantes que hubiesen ya presentado en el Ministerio los documentos prevenidos se limitarán á formular ó reproducir la solicitud de inclusión en dicho plazo, y haciendo referencia á la documentación antes presentada.

De Real orden lo digo á V. S. para que dispongan su inserción en el BOLETIN OFICIAL de esa provincia, cuidando de remitir con toda urgencia la documentación formalizada, como queda prevenido, que le sea presentada por el personal activo de esa provincia y por los cesantes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 18 de Abril de 1908.

CIERVA

Sr. Gobernador civil de la provincia de....
(Gaceta 19 de Abril)

MINISTERIO DE HACIENDA

JUNTA CLASIFICADORA DE LAS OBLIGACIONES PROCEDENTES DE ULTRAMAR

Ley de 30 Julio 1904.—Relación n.º 131

Relación de los créditos que, por obligaciones de la última guerra de Ultramar, ha clasificado esta Junta en la sesión celebrada el día 18 del actual.

Nombre del acreedor é importe del crédito

Grupo 1.º—Haberes personales

MINISTERIO DE LA GUERRA

	Pesetas
Demetrio Aparicio Sanz.	158'67
D. Manuel de Castro Goyan	68'20
Manuel Ballester Gísbert.	51'85
Manuel Escriche Pastor.	44'65
Pedro Fernández Zahonero.	78'85
Saturino Heres Moreno.	20'00
Gregorio Peraita Francés.	51'70
Juan Sala Gibrat.	25'95
Juan Saudaran Medán.	28'65
José Segarra Mirabel.	36'75
Luciano Soriano Soria.	24'15
Ignacio Tarrasón Moya.	23'85
José Gil Enguera.	45'16
Manuel Sánchez García.	7'60
D. Alberto Torres Cardoso.	530'55
Diego Bernal Tirado.	69'57
D. Casimiro Pérez Rodríguez.	644'00
Mateo Vargas Infante.	103'70
Antonio Prats Bocho.	20'00
Francisco Coll García.	207'85
Jesús Simón Sánchez.	125'00
D. Manuel Lopez Caul.	1.369'85
D. Miguel Cabestré Ortiz.	2.567'85
Marcelino Díez Gutiérrez.	267'90
Ismael Zarate Cuadrado.	181'85
Antonio Blanco Rivas.	76'80
Francisco Anguita Jimenez.	401'50
Fernando Garcia Navarro.	30'75
José González Guerrero.	54'00
José Hernandez Ruiz.	90'10
Tomas Cuenca Rodriguez.	186'80
Francisco Amat Guardia.	181'85
Juan Pereira Rodriguez.	54'23
Antonio Bustos Avellaneda.	138'40
Antonio Monna Guerrero.	120'35
Antonio Remig Sola.	109'85
Candido Rosas Gorón.	152'30
Enrique Ferrer Gil.	168'55
Manuel Alevina Muñoz.	15'15
Pablo Llompár Pujada.	27'95
Vicente Domingo Ordóñez.	32'00
Miguel Alguevar Sanchez.	26'65
Pantaleón Escobedo Adsuara.	135'94
Cristobal Rosado Niebias.	20'05
Doroteo Lorenzo Marcos.	23'75
Benito Archila Pérez.	165'61
Joaquin Piatero Bravo.	286'55
José Sentido Legido.	20'00
Manuel Moreno Catalá.	41'80
Federico Ramos Vicente.	7'90
Francisco Gómez Lazaro.	371'70
Emilio Sabater Pich.	143'25
Luis Monis Baez.	541'45
Manuel López Morales.	666'40
Antonio Fidel Aranda.	1.249'50
Juan Pazos Allo.	1.249'50
Miguel Lazaro Paente.	1.374'75
Juan González Fernández.	274'95
Tomás Lasala Rebollar.	1.249'50

	Pesetas
Juan Campos Chao.	1.166'20
José Coro Blanco.	916'50
Isiara Gómez Encinosa.	1.374'75
Evaristo Verdía Rodriguez.	1.008'15
Santiago Martinez Garcia.	83'30
Manuel Gelsbert Gómez.	458'25
Cristino Sánchez Hernández.	824'85
Hilario González Quintana.	1.283'10
Antonio Bisbal Vaidés.	1.374'75
Argeo Pérez Ayala.	366'60
Prisco Pérez Pérez.	458'25
Manuel Sobrino Junco.	1.191'45
Prudencio Lorenzo Fernández.	1.099'80
Bartolomé Alfonso Martinez.	749'70
Manuel Lueje Alvarez.	1.191'45
José Suárez Pozo.	833'00
José Vieites Díaz.	1.191'45
Francisco Godoy Benenchin.	458'25
Florentino Blanco Diaz.	1.099'80
José Díaz González.	91'65
Martin Trueba Pérez.	824'85
Adriano Calle Fernandez.	1.374'75
Alonso Cruz Arrotola.	1.283'10
José Chal Ajete.	1.249'50
Alfredo Nardi Garcia.	1.374'75
Fabiano Lucena Ocaña.	83'30
Jerónimo Fernández Prado.	91'65
Antonio Garzón Prado.	145'60
Joaquin Padri Lorenzo.	101'70
Manuel Martín Borrego.	117'20
Segundo Martinez Suarez.	166'35
Sebastian Medina Alcalá.	37'60
Agustin Moral Pérez.	196'05
Manuel Martín Acosta.	70'60
Juan González Hoyos.	123'90
Asensio López Navarro.	159'15
Narciso Monleón Echevarría.	132'35
Francisco Marquez González.	221'60
Cándido Nieto Suárez.	116'35
Nemesio Saez Latorre.	81'20
José Martinez Matasán.	193'80
Manuel Alegue Rubio.	106'40
José Martín Corbalán.	124'73
Andrés Ferrer Cabrera.	1'20
Liborio Gordillo Núñez.	19'40
Lucas Olalla Sánchez.	14'70
Francisco Fenoy Garcia.	5'65
Juan Bravo Campano.	8'90
Pedro Obrador Prats.	129'35
Marcelino Martín Buitrago.	192'75
Manuel Garigos Calvo.	22'05
José Ferrer Flores.	21'10
Juan Tons Calafat.	465'07
José Medina Zamora.	142'35
Vicente Pérez Espi.	95'75
Anronia Bon Fabregas.	228'73
Miguel Prieto Mezquita.	93'37
Mariano del Val Castillo.	198'05
Tomás Luzamaga Escudero.	106'13
Baltasar Guaresti Lasgacha.	52'49
Ezequiel Alvarez Fernández.	190'10
Andrés Bautista Manogni.	193'11
Martin Mateo Martinez.	400'65
Esteban Refollo Pérez.	207'91
José Galarza Rivera.	202'34
José Villalba González.	84'29
Justo Torruella Capdevila.	54'65
Agustin Gonzalez Prieto.	719'00
Evaristo Menéndez Miranda.	262'65
D. Juan Galdiz Aurrecoechea	1.356'39
Antonio Díaz García.	52'45
Laureano del Castillo Sanchez	24'31
Tomás Bonales Rodriguez.	42'22
Esteban Gironés Alcoriza.	167'19
Lorenzo Pacheco Marchán.	375'55
Miguel Capell Aloda.	5'00
Pedro Coias Lazaro.	16'65
José Tuñosa Meseguer.	217'55
José Cafarrot Puig.	220'00
Carlos Casarri Cuxó.	341'90
Benito Martinez Lazaro.	346'60
D. Carlos Tró Sanchez.	1.562'10
José Alonso Panto.	54'00
Vicente Vercheo Borja.	655'25
Gregorio Velayos Gómez.	639'95
José Díaz López.	833'10
Rafael López López.	246'61
Francisco Perez Söler.	4'76
Salvador Morales Ortiz.	34'49
Jesús Pazos Barras.	52'06
José Maria Dobarro Vidal.	232'70
Juan Alvarez Garcia.	548'90
D. Ricardo Morata Patit.	3.049'34
José Liorens Pérez.	143'80
José Brisach Garcia.	25'65
Jaime Rññán Mayol.	1.056'70
Manuel Llanes Rico.	99'65
Mariano Manzano Pérez.	133'45

SECCION OFICIAL

Núm. 925

COMISION PROVINCIAL DE LAS BALEARES

ESTADO de los gastos ocasionados por las obras llevadas a efecto por administración durante el mes de Febrero del año 1908.

Pesetas

DIRECCION GENERAL DE LA DEUDA

Pesetas

Cirilo Francisco Miguel.	98'75
Eduardo Mas Paig.	615'35
Francisco Aparicio López.	769'90
Jaime Triay Tomás.	122'35
D. Sebastián Turró Turró.	1.691'90
Ceferino Barredo Rodriguez.	64'80
Wenceslao López de la Calle.	661'55
Manuel Caro Sánchez.	235'30
Andrés Blanco Laredo.	427'35
Perfecto Lovelle Rey.	162'20
Manuel Calderón Huertas.	766'35
Antonio González López.	650'85
Ramón Fraga Gesto.	358'65
Enrique Serra Gisbert.	600'50
Vicente Pastor Barberá.	244'50
Juan Salas Berenjano.	38'60
Juan Lopez Rodriguez.	41'30
Francisco Aramburo Goitia.	425'25
D. Enrique Puey Pino.	1.357'00
D. Antolin Gómez Gutiérrez.	187'50
D. Antonio Rios Cerezuela.	162'50
Francisco Garcia Esteban.	300'60
Ramón Argenti Reisach.	122'10
Vicente Comas Torres.	295'80
Manuel Bové Pérez.	103'00
Maximiliano Cardete Valero.	192'15
Mateo Torres Trigueros.	247'50
Francisco Muniico Moreno.	100'00
Justo Zaldueño Santamaría.	85'00
Total.	69.863'11

Grupo 2.º—Clase primera

D. Julio Llovera Acebal.	555'00
D. Carlos Palauca Cañas.	1.562'50
D. Miguel Miguel Alonso.	270'00
D. Rafael de Lete y Cornell.	850'00
D. Feliciano Villalba Leiva.	519'75
D. Salvador Meca Gandía.	335'00
D. Antonio Llodrá Mateu.	581'40
D. Juan Batalls Cosme.	473'00
D. José Saavedra Lugilde.	554'40
D. Manuel Jordán Camusi.	50'00
D. Raimundo Diaz Leira.	150'00
Juan Rodriguez de Orozuen- dia.	11'59
Baltasar del Valle Rojas.	12'28
Rufino López Bacáriz.	12'28
Manuel Sánchez Garcia.	11'59
D. Carmelo Frias Vigotty.	12'28
D. Martín Román Pineda.	11'59
D. Emilio Fernandez Padin.	12'28
D. José Berrueto Garcia.	937'50
D. Francisco Ferragut Ma- chao.	1.170'00
Juan Méndez Baeza.	975'00

Grupo 2.º—Clase segunda

Carlos Montojo Hernández.	514'85
Eugenio Guimará Garcia.	86'95
José Fidalgo Pérez.	74'00
Nicomedes Planas Ruiz.	73'70
Alberto Asensio Artigas.	625'55
D. Luis Blanco Pérez.	1.466'13
Faustino Fernández Pino.	818'15
D. Isidoro Martínez Oia.	2.500'00
D. Enrique Guisado Sánchez	773'20
Total.	15.999'97

MINISTERIO DE MARINA

Grupo primero

Antonio Amor Soriano.	71'25
Benito Roure Colomer.	116'55
Antonio Gil Asencio.	143'45
Pedro Arestio Aurtena.	217'02
Manuel Ucin Aguirrabeña.	114'10
José Pérez Telloché.	319'40
Agustín Robles Torres.	152'80
José Planas Bauxet.	114'20
Antonio Fortuñy Cuset.	146'55
Esteban Folgueras Clopés.	43'00
Pedro Soy Aubert.	90'40
D. Salvador Landa y Berra- túa.	1.275'00
Total.	2.803'72

Grupo 2.º—Clase primera

D. José Romero Vázquez.	3.759'40
Ventura Diaz Herrera.	634'50
Fernando Panguilbán y Aza- plan.	780'00
Pedro Asaba Landera.	173'00
Total.	5.346'90

Haberes personales

D. José de Jesús Rovira.	296'55
D. Joaquin Jacobsen Cantos.	1.519'70
D. Antonio Carricarte Alonso.	741'55
D. Enrique Juncosa Rodri- guez.	593'30
D. José Ibarra Arrechea.	445'00
D. Nicasio Escalante Trujillo	593'30
D. Juan Corzo Principe.	741'65
D. Francisco del Rio.	477'60
D. Pedro Caraballo y Cepero.	712'00
D. Valentin Cambar y Ortega.	445'00
D. Francisco Graña Barreiro.	216'25
D. José Pérez Bernaola.	679'65
D. Valentin Fernández Mén- dez.	605'20

D. Quiterio Caramazana y Lobato.	1.483'20
D. Juan Bernárdex Lorenzo.	534'00
D. Andrés Mosquera y Varela	445'00
D. Manuel Cregos y Diaz.	741'55
D. Lorenzo Ramos Prieto.	534'00
D. Igoacio Casellas Tavares.	534'00
D. Agustín Valdés Marin.	890'00
D. Manuel Calvo Hernandez.	110'65
D. Francisco López Exposito	593'30
D. Francisco Molina Fernan- dez.	1.668'75

D. Agustín Malrena Moreno.	756'50
D. Juan Rodriguez Alvarez.	111'25
D. José Monteagudo Arias.	605'20
D. Antonio Garcigas y Marin	1.112'50
D. Pedro J. Imberno Gallardo	222'50
D. Manuel Paredes Fernández	1.112'50
D. Juan Gómez Gabaldón.	296'55
D. Senén Gonzalez Argudin.	59'30
D. Valentin Bermúdez Dorre- go.	593'30

D. Julián Garcia Bravo.	267'00
D. Juan Ardao Carballeira.	593'30
D. Jacinto Naranjo Montesi- no.	534'00
D. Jose Barastegui y Huarte.	1.112'50
D. José Gómez Martinez.	741'55
D. José Berre Ortega.	741'55
D. Ramón Pardo Prieto.	445'00
D. Fernando Vidal Andame.	129'00
D. Toribio Martin de Belaus- tegui.	12.857'25

Haberes pasivos

Herederos de D. José Gut- sens y Morsgas.	3.328'56
Herederos de D. Antonio Santoja.	571'95
Doña Casilda Arana y Conde é hijos.	228'80
D. Clemente Castro y Balle- steros.	847'55
Herederos de D. Nicolás Pé- rez Mauri.	5.067'87
D. Carlos Lehmkuh Udaondo	147'94

Fianzas

Herederos de D. José Ramón de Arrastia y Guardiola.	3.960'00
Sociedad Menendez y Compa- ñía.	5.940'40
Total.	57.984'62

RESUMEN

Importe de los créditos del Ministerio de la Guerra, grupo primero.	69.863'11
Idem. id. del idem id., grupo segundo, clases primera y segunda.	15.999'97
Importe de los créditos del Ministerio de Marina, gru- po primero.	2.803'72
Idem id. del id., grupo se- gundo, clase primera.	5.346'90
Importe de los créditos de la Dirección general de la Deuda, grupo primero.	57.984'62
Total general.	161.998'32

Madrid 25 de Febrero de 1908.—El Se-
cretario, Marcos Mantecón.—V.º B.º—E-
Presidente, Espada.

(Gaceta 3 de Marzo)

CONCEPTOS.

CONCEPTOS.	UNIDAD	N.º de jorna- les, de uni- dades, de ma- terial y de transportes	PRECIO	IMPORTE
	Tipo.		Pesetas.	Pesetas
<i>Casa de la Misericordia</i>				
Oficial albañil.	Jornal	50	2'75	137'50
Peón id.	Idem	75	1'95	146'25
Yeso.	Hectólitro	3'20	1'45	4'64
Cal viva.	Quintal métrico	15'20	1'72	26'14
Cemento del país.	Idem	27'20	1'50	40'80
Arena del «Carnatje».	Metro cúbico	1'500	3'18	4'77
Azulejos blancos, de Valencia	Metro cuadrado	3'84	3'90	14'98
Baldosas de cemento, del país.	Idem	20	1'25	25'00
Ladrillos ordinarios.	Docena	180	0'70	126'00
Peldaños de barro cocido de Mana- cor, de 1,00 metro.	"	5	1'25	6'25
Trozos de viguetas de hierro.	"	2	"	15'00
Pleito de esparto machacado.	"	24	0'45	10'80
Suma.				548'13
<i>Hospital</i>				
Oficial escultor.	Jornal	6	4	24'00
Id. cantero.	Idem	12	3	36'00
Id. mayor.	Idem	18	3	39'00
Id. albañil.	Idem	32	2'75	88'00
Peón id.	Idem	50	1'95	97'50
Yeso.	Hectólitro	3'20	1'45	4'64
Cal viva.	Quintal métrico	6'40	1'72	11'01
Cemento del país.	Idem	23'20	1'50	34'80
Grava de la Riera.	Metro cúbico.	1	5'30	5'30
Arena del «Carnatje».	Idem	1'500	3'18	4'77
Guijarros de la Riera.	Idem	1	3	3'00
Losetas «marés» de Hivanya.	Metro cuadrado	9'36	0'80	7'49
Azulejos blancos, de Valencia.	Idem	0'96	3'90	3'74
Peldaños de piedra caliza com- pacta.	Metro lineal	10'14	6'25	63'87
Transporte de escombros.	Metro cúbico	6'667	0'60	4'00
Suma.				426'62
<i>Iglesia del Hospital</i>				
Oficial albañil.	Jornal	20	2'75	55'00
Peón id.	Idem	98	1'95	74'10
Cemento del país.	Quintal métrico	9'60	1'50	14'40
Id. Portland.	Idem	0'10	10	1'00
Arena del «Carnatje».	Metro cúbico	0'500	3'18	1'59
Baldosas de cemento.	Metro cuadrado	10'50	3'75	39'37
Peldaño de piedra caliza, pulimen- tado.	Metro lineal	3'80	20	76'00
Transporte de escombros.	Metro cúbico	5'983	0'60	3'20
Suma.				264'66
<i>Inclusa</i>				
Oficial albañil.	Jornal	7	2'75	19'25
Peón id.	Idem	7	1'95	13'65
Yeso.	Hectólitro	2	1'45	2'90
Mezcla de cal y arena.	Idem	2	1	2'00
Cal viva.	"	"	"	0'25
Cemento del país.	Quintal métrico	2	1'50	3'00
Id. Portland.	Idem	0'02	10	0'20
Sillares «marés» Coll d'en Rebas.	Metro cúbico	0'167	8'16	1'36
Azulejos blancos, de Valencia.	Metro cuadrado	0'32	3'90	1'25
Ocre.	"	"	"	0'20
Escobillas.	Docena	0'25	0'90	0'22
Suma.				44'28
<i>Casa de Campo de la Inclusa en el Puig d'els Bous</i>				
Oficial albañil.	Jornal	14	2'75	38'50
Peón id.	Idem	14	1'95	27'30
Yeso.	Hectólitro	1	1'45	1'45
Cal apagada.	Idem	3	1'25	3'75
Id. viva.	"	"	"	1'00
Cemento del país.	Quintal métrico	1'60	1'50	2'40
Baldosas de barro cocido, de 0'15.	Metro cuadrado	0'54	1'48	0'80
Escobillas.	Docena	0'33	0'90	0'30
Expuerias.	"	2	0'45	0'90
Suma.				76'40

CONCEPTOS	UNIDAD	N.º de jornales, de unidades, de materiales y de transportes	PRECIO		IMPORTE
			Pesetas	Pesetas	
<i>Casa-Consulado</i>					
Oficial mayor.	Jornal	12	3		36'00
Id. albañil.	Idem	99	2'75		272'25
Peón id.	Idem	100	1'95		195'00
Yeso.	Hectólitro	11'20	1'46		16'24
Cemento del país.	Quintal métrico	50'80	1'50		76'20
Arena del «Carnatje».	Metro cúbico	4	3'18		12'72
Guijarros de la Riera.	Idem	3	3		9'00
Piedra machacada.	Idem	4	2'75		11'00
Sillares «marés» de Porreras.	Idem	2'159	16		34'54
Minio.	Kilógramo	10	0'80		8'00
Aceite de linaza.	Idem	7	1'60		11'20
Expertas.	"	12	0'45		5'40
Brocha.	"	1	1'25		1'25
Transporte de escombros.	Metro cúbico	38'667	0'60		23'20
Suma.					712'00
<i>Carcel de Audiencia</i>					
Oficial albañil.	Jornal	2	2'75		5'50
Peón id.	Idem	2	1'95		3'90
Yeso.	Hectólitro	1'60	1'45		2'32
Mezcla de cal y arena.	Idem	2'40	1		2'40
Tejas árabes, grandes.	El ciento	0'25	5		1'25
Suma.					15'37
Total.					2087'46

Palma 8 de Abril de 1908.—El Vicepresidente, Antonio Barceló.—P. A. de la C. P.—El Secretario, Silvano Font.

Núm. 926
JUNTA PROVINCIAL
DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA DE BALEARES

Secretaria.—Para los efectos de su provisión interina y en cumplimiento de lo preceptuado en el artículo 23 del Real decreto de 20 de Diciembre de 1907, por el presente se hace público que han quedado vacantes las escuelas públicas siguientes:

POBLACIONES	SUELDO
	Pesetas
Escuela elemental de niños	
Binjamar (Selva).	550'00
Escuela elemental de niñas	
Fornells.	500'00

Los Maestros que aspiren á ser nombrados para desempeñarlas presentarán en esta dependencia, en las horas de oficina, su instancia dirigida al Excmo. Sr. Gobernador Presidente de esta Junta, acompañada de la documentación necesaria para solicitar tales cargos, en el plazo de cinco días, que empezarán á contar desde el siguiente al de la publicación de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia.

Palma 18 de Abril de 1908.—El Secretario, Salvador M.ª Bover.

Núm. 927
ADMINISTRACION DE HACIENDA
DE BALEARES

Circular.—El artículo 56 del Reglamento de 30 de Septiembre de 1885 impone á las Juntas periciales y Comisiones de Evaluación la obligación de practicar anualmente un recuento general de la ganadería existente dentro de su término jurisdiccional cuyo resultado ha de incluirse en el apéndice ó al amillaramiento.

Proxima la época de confección de estos documentos considera conveniente esta Administración recordar á aquellas corporaciones las prescripciones legales que rigen en la materia y adoptar las disposiciones necesarias para que tengan el debido acatamiento.

A este efecto, los presidentes de las Juntas periciales y Comisiones de Evaluación cuidarán bajo su mas estrecha responsabilidad del exacto cumplimiento de las prescripciones siguientes:

1.ª Dentro de los dos días siguientes á la inserción de la presente circular dispondrán los presidentes de las Corporaciones locales que no hubieren llenado este servicio, que se practique un recuento general de toda la riqueza pecuaria existente en sus respectivos terminos mu-

nicipales; cuidando de que este recuento se practique simultaneamente en todas las zonas ó distritos en que esté dividido ó se divida á este efecto el terreno jurisdiccional por medio de dos individuos de la Junta pericial ó Comisión de Evaluación en cada zona, quienes darán cuenta por escrito, el día siguiente de hecho el recuento del resultado obtenido en la respectiva zona con el detalle prevenido en la regla 3.ª del artículo 56 antes citado.

2.ª Las Juntas periciales y Comisiones de Evaluación procederán en el termino del tercer día á refundir las relaciones parciales en una general por orden alfabético de los primeros apellidos de los dueños ó usufructuarios de riqueza pecuaria, expresando el número y clase de ganados, vasos de colmena, pares de palomas ó simiente avivada de gusanos de seda que cada uno posea, y seguidamente dispondrá que se publique esta lista por edictos fijados en los parajes de costumbre en la localidad, para oír reclamaciones durante el plazo de cinco días, y para que los contribuyentes que se hallan incluidos en el recuento por ganados no sujetos á la contribución territorial, acrediten documentalmente que están incluidos en la matrícula de la contribución industrial por el tráfico á que habitualmente destinan aquellos ganados.

3.ª Publicados los edictos, la Junta ó Comisión examinará, individuo por individuo de los comprendidos en dicho recuento, la riqueza pecuaria que á cada uno resulte en el mismo, la que tiene amillorada, la que aparezca de las relaciones presentadas por los interesados desde el último apéndice al amillaramiento hasta la fecha en que el mencionado recuento se practique y con vista tambien de las reclamaciones que hayan podido hacerse durante el periodo de exposición al público, formularán las altas y bajas que deben efectuarse en el año siguiente.

4.ª Tendrán presente, para ello que deben ser altas en el amillaramiento:

Primero. Las diferencias de más en los ganados, colmenas etc. de los vecinos del distrito municipal que aparezcan en dicha recuento general, comparados con los amillaramientos, á los mismos vecinos, en la primera parte del amillaramiento, los que no gocen de exención de que habla el párrafo 15 del art. 5.º del propio reglamento, y en la tercera parte, los exceptuados por dicho artículo, ó sea los dedicados á industrias comprendidas en las matrículas de la contribución industrial.

Segundo. Las diferencias de más que

aparezcan entre los ganados recontados á los ganaderos que no sean vecinos de la localidad y los que consten en las copias certificadas que han de haberse presentado oportunamente de las relaciones que dieran en el lugar de su vecindad, conforme á las reglas 1.ª y 2.ª del repetido artículo 56.

Tercero. Los ganados, vasos de colmenas etc. que se recuenten y conste que no estaban anteriormente amillorados en ningún distrito municipal.

Y cuarto. Los ganados que aparezcan en el amillaramiento como exceptuados y dejado de estarlo por no acreditarse documentalmente la exención durante la exposición al público del recuento practicado.

Así mismo tendrán presente las expresadas Juntas y Comisiones de Evaluación que las bajas de que se trata proceden únicamente en la tercera parte del amillaramiento de los ganados exceptuados de la contribución territorial en dicha tercera parte incluidos y respecto á los cuales, apareciendo existentes en el recuento no se hayan acreditado documentalmente que están comprendidos en la matrícula de industrial durante la exposición al público de aquel recuento, por lo cual deben pasar á la primera parte, como establece el párrafo anterior.

6.ª Propuestas por las Juntas periciales con aprobación del respectivo Ayuntamiento ó por las Comisiones de Evaluación donde las hubiese las altas y bajas en el amillaramiento que por razón del recuento procedieran, se remitirá con aquella propuesta á esta Administración el alta general del mismo recuento, acompañada de los documentos de que trata la prescripción 3.ª para la resolución que proceda antes del día 5 de mayo próximo.

Cualquiera negligencia ó morosidad en

el cumplimiento de este servicio será castigada con la imposición de multas dentro los límites que marca la ley municipal, sin perjuicio de mandar comisionados á costa de los morosos y de exigirles las demás responsabilidades que procedan, pero esta Administración confía en el celo de las Juntas periciales y Comisiones de Evaluación, esperando que será estímulo suficiente para impulsarlas á llenar puntualmente este servicio.

Palma 15 Abril de 1908.—El Administrador de Hacienda, Valentín Sambricio.

Núm. 928

ADMINISTRACION ESPECIAL

DE RENTAS ARRENDADAS DE BALEARES

Anuncio.—El día 22 del actual á las 11 tendrá lugar en el almacén Guarda costas sito en el Muelle de esta Capital la venta en pública subasta de la leña de los faluchos desguzados apesados con tabaco de contrabando correspondientes á los expedientes números 33, 221 y 224 del año 1907 bajo el justiprecio siguiente

	Pesetas
Leña perteneciente al expediente número 33.	20'00
Leña id. al id. número 221.	20'00
Leña id. al id. número 224.	40'00

La subasta se verificará en tres lotes y no se adjudicará postura alguna que no cubra las dos terceras partes de un justiprecio.

Le que se hace público por medio del presente anuncio para conocimiento de las personas á quienes pueda interesar advirtiéndole que los gastos de subasta y remate son á cargo del comprador.

Palma 18 Abril de 1908.—El Administrador de Rentas, Mateo Ros.

Núm. 929

Depositaria de fondos municipales de Santa Eugenia

CUENTA del 3.º trimestre del año 1907 que rinde el Depositario.

	Pesetas.
Existencia en mi poder en fin del trimestre anterior.	392'59
Ingresos en el trimestre de esta cuenta.	1146'16
Cargo.	1538'75
Data por pagos verificados en igual trimestre.	750'22
Existencia en mi poder para el trimestre que sigue.	788'53

SEGUNDA PARTE.—CUENTA POR CONCEPTOS

INGRESOS	Saldo del trimestre anterior	Operaciones en este trimestre	TOTAL de las operaciones
1 Propios.			
2 Montes.			
3 Impuestos.			
4 Beneficencia.			
5 Instrucción pública.			
6 Corrección pública.			
7 Extraordinarios.			
8 Resultas.	506'20		506'20
9 Recursos legales para cubrir el déficit.	2417'50	1146'16	3563'66
10 Reintegros.			
11 Ampliación.			
Cargo pesetas.	2923'70	1146'16	4069'86
PAGOS			
1 Gastos del Ayuntamiento.	1479'00	540'55	2019'55
2 Policía de seguridad.			
3 Policía urbana y rural.	319'34	159'67	479'01
4 Instrucción pública.		50'00	50'00
5 Beneficencia.	375'00		375'00
6 Obras públicas.			
7 Corrección pública.			
8 Montes.			
9 Cargas.	310'77		310'77
10 Obras de nueva construcción.			
11 Imprevistos.	47'00		47'00
12 Resultas.			
13 Ampliación.			
Data pesetas.	2531'11	750'22	3281'33

La precedente cuenta está conforme con lo que resulta de los libros de la Depositaria. En Santa Eugenia á 13 Abril de 1908.—El Depositario, Juan Tomás.—Conforme.—Secretario-Contador, Antonio Coll.—V.º B.º—El Alcalde, Antonio Homar.